



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01519-2022-PHC/TC
CAÑETE
MARÍA ROSA CAYCHO
ZAVALA REPRESENTADA
POR ALEJANDRO VÁLDEZ
MOSCOSO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Valdez Moscoso abogado de doña María Rosa Caycho Zavala contra la resolución de foja 133, de fecha 10 de febrero de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de mayo de 2021, doña María Rosa Caycho Zavala interpone demanda de *habeas corpus* contra don Christian Miguel Campos Balbín, jefe de la provincia de Cañete del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (Senasa)¹. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

La recurrente solicita, como pretensión principal, que se permita el acceso peatonal y vehicular y, supletoriamente, se disponga el retiro del cercado de los bloques de concreto instalados dentro de su propiedad ubicada a la altura del kilómetro 104 de la carretera Panamericana Sur.

Sostiene que es vecina de Senasa y esa entidad ha aprovechado para edificar, dentro de la propiedad de la recurrente, una pared con bloques de cemento, con la que se ha cerrado un espacio que no le pertenece y con ello se afecta el derecho al libre tránsito peatonal y vehicular y le impide el ingreso a su propiedad. La construcción se inició el 17 de diciembre de 2020, a las 11:20 horas; y, a partir de esa fecha, no puede ingresar directamente a su domicilio, como tampoco puede vender sus productos a quienes bajan de los vehículos y se detienen en el camino para controlarse en el Senasa. La recurrente añade que, para acceder a la carretera Panamericana Sur, junto a sus vecinos y colindantes, que también son propietarios en unos terrenos en dicha zona, deben dar toda una vuelta para ingresar a esa vía, cuando antes de la

¹ Foja 1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01519-2022-PHC/TC
CAÑETE
MARÍA ROSA CAYCHO
ZAVALA REPRESENTADA
POR ALEJANDRO VÁLDEZ
MOSCOSO

construcción del muro de concreto accedían directamente. Agrega que tanto la beneficiaria como sus colindantes presentaron denuncias y quejas ante la Municipalidad Distrital de Asia-Cañete, cuestionando el otorgamiento de la licencia de construcción, pero que, a la fecha, esta no ha emitido pronunciamiento, razón por la cual recurre al proceso constitucional.

A foja 78 de autos obra el Acta de Verificación de Inspección Judicial de fecha 22 de junio de 2021.

A foja 87 de autos obra el Acta de la Diligencia de Toma de Dicho de doña María Rosa Caycho Zavala.

La Municipalidad Distrital de Asia, mediante Oficio 0120-2021-SG/MDA², de fecha 15 de setiembre de 2021, remite el Informe 474-2021-JAGS-GDUR-MDA, en el que se da cuenta que dicha municipalidad no ha emitido licencia de cerco perimétrico u otro acto administrativo a favor de Senasa.

La procuradora pública de los asuntos jurídicos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego se apersona ante la segunda instancia³.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cañete, mediante sentencia Resolución 6⁴, de fecha 30 de noviembre de 2021, declaró infundada la demanda, por estimar que no existe vulneración ni restricción al libre tránsito, porque durante la diligencia judicial, de fecha 22 de junio de 2021, se comprobó la existencia de un cerco perimétrico de bloquetas de concreto construido dentro de los límites del terrenos del Senasa, pero no se advierte que dicho cerco impida el ingreso a los terrenos que la recurrente ha señalado como de su propiedad. En todo caso, corresponde que la accionante acuda a la vía civil a través de un proceso de reivindicación, mejor derecho de propiedad, rectificación de áreas y linderos o la que resulte idónea al caso en concreto.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete confirmó la apelada por estimar que entre el predio que alega la recurrente ser propietaria y la autopista de la carretera Panamericana Sur se encuentra el área de terreno ocupado por Senasa, que posee 10 hectáreas que son colindantes con

² Foja 92

³ Foja 126

⁴ Foja 96



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01519-2022-PHC/TC
CAÑETE
MARÍA ROSA CAYCHO
ZAVALA REPRESENTADA
POR ALEJANDRO VÁLDEZ
MOSCOSO

el predio de la recurrente por el lado oeste de su terreno; es decir, hacia el lado de la carretera Panamericana Sur, altura del kilómetro 104 y 105. Por tanto, entre el predio de la recurrente y la carretera Panamericana Sur al que pretende acceder la accionante, se interpone el terreno ocupado por Senasa, de tal forma que, para acceder desde la referida vía Panamericana Sur hasta el predio de la recurrente, hay que atravesar los terrenos de la demandada. Lo cual significa que, de haber existido acceso en algún momento anterior, era siempre traspasando por el terreno de la demandada. Ante dicha situación, no se ha acreditado que exista autorización expresa de parte de Senasa para que a través de su predio la recurrente pueda circular hacia el suyo, ni que exista una servidumbre de paso previamente establecida a su favor. Finalmente, señala que no está demostrado que la única vía de acceso sea la parte del muro construido ni que la recurrente esté totalmente privada de transitar hacia las vías principales. Lo que realmente pretende la recurrente es tener una vía corta hacia la carretera Panamericana Sur y, sobre todo, tener libre paso hacia las instalaciones de Senasa y de esa forma tener facilidad para realizar sus actividades económicas, aspectos que no pueden sustentar válidamente un proceso constitucional de *habeas corpus*, que está reservado solamente para el resguardo del derecho a la libertad personal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se permita el acceso peatonal y vehicular de doña María Rosa Caycho Zavala y, supletoriamente, se disponga el retiro del cercado de los bloques de concreto instalados dentro de su propiedad ubicada a la altura del kilómetro 104 de la carretera Panamericana Sur. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Análisis de la controversia

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01519-2022-PHC/TC
CAÑETE
MARÍA ROSA CAYCHO
ZAVALA REPRESENTADA
POR ALEJANDRO VÁLDEZ
MOSCOSO

contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

3. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 11, y el Nuevo Código Procesal Constitucional en su artículo 33, inciso 7, reconocen y prevén la tutela del derecho al libre tránsito a través del *habeas corpus*. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado, en el fundamento 6 de la Sentencia 06558-2015-PHC/TC, que “el análisis constitucional del fondo de una demanda que alegue el agravio del derecho a la libertad de tránsito de la persona requiere mínimamente que conste de autos la existencia y validez legal de la alegada vía pública o vía privada de uso común o público, y que se manifieste su restricción de tránsito a través de ella, pues en dicho escenario resulta viable la verificación de la constitucionalidad de dicha restricción”.
4. En cuanto a lo establecido en el fundamento precedente, cabe señalar que la finalidad de los procesos constitucionales es reponer el derecho constitucional vulnerado, por lo que, si el juzgador del *habeas corpus* constata que el libre tránsito del agraviado, a través de vías públicas o vías privadas de uso público o de uso común, como es a través de una servidumbre de paso, o del supuesto de restricción total de ingreso y/o salida de su domicilio –vivienda/morada–, ha sido restringido de manera inconstitucional, corresponderá que disponga el cese de dicha violación, en tanto que mediante *el habeas corpus* no cabe la tutela del mejor derecho de propiedad o posesión de las personas, ni discusiones de carácter patrimonial o del uso, disfrute o reivindicación de los bienes.
5. Este Tribunal aprecia, de lo señalado por el juez de primera instancia en el presente proceso, que no existe imposibilidad total de ingreso y salida de la recurrente de su domicilio. Tampoco se ha acreditado la existencia y validez legal de una servidumbre de paso; y que lo que en realidad está en discusión es determinar si la construcción realizada por Senasa se encuentra dentro del área de su propiedad o de la propiedad de la recurrente, análisis que corresponde a la judicatura ordinaria.
6. Por consiguiente, la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01519-2022-PHC/TC
CAÑETE
MARÍA ROSA CAYCHO
ZAVALA REPRESENTADA
POR ALEJANDRO VÁLDEZ
MOSCOSO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA